

	Sala Civil Tribunal Superior de Cali	Calle 12 No. 4-33 Palacio Nacional Of. 119 Telefax 8980800 Ext 8116-8117-8118 Cali - Valle sscivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
---	---	---

Cali, 23 de marzo de 2021

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Auto Admite
Rad. 76001-22-03-000-2021-00074-00
Accionante: Adriana Luz Amaya Kerquelen y María Carolina Mejía Amaya
Accionado: Juzgado 09º Civil del Circuito de Cali y otro

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a los Vinculados en el Proceso Radicado 009-2017-00132-00 **Rodolfo Mejía Herrera, German Ricardo Mejía Herrera, German Darío Mejía Herrera, Oscar Mejía Herrera, Marcela Georgina Mejía Herrera, Clara Patricia Mejía Herrera, Mónica Mejía Herrera** dentro del asunto en referencia, publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021 dentro del proceso constitucional de la referencia: **“1.- ADMÍTESE** la acción de tutela interpuesta por Adriana Luz Amaya Kerquelen y María Carolina Mejía Amaya a través de apoderado judicial en contra del Juzgado Noveno Civil del Circuito, por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso. **2.- REQUIÉRESE** al accionado a fin de que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia informe lo que estime pertinente sobre la violación que se reclama (Art. 19 Dec. 2591/91). Por Secretaría envíesele copia del escrito de tutela. **3.- VINCÚLASE** al presente trámite a todos los intervinientes dentro proceso divisorio radicado con el No. 009-2017-00132-00 para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de la tutela dentro del término de dos (2) días. Por Secretaría envíeseles copia del escrito de tutela. **4.- Ordenase** la remisión de **copia digital** (escaneada) del expediente radicado con el No. 009-2017-00132-00 para revisar el trámite que se cuestiona. Ofíciense para tal efecto al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali para que lo envíe inmediatamente al siguiente correo electrónico: sscivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Notifíquese por el medio más expedito posible. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MAGISTRADO. JORGE JARAMILLO VILLARREAL**

Nota: Tal publicación se hace en la página web del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali



Sala Civil
Tribunal Superior de Cali

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
Secretaria Sala Civil

URGENTE

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
Sala Civil
(Reparto)

Referencia	Acción de Tutela.
Accionante	Adriana Luz Amaya Kerquelen Y Maria Carolina Mejia Amaya
Accionado	JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con CC. 1.018.417.171 de Bogotá y portador de la T.P. 206.626 del C. S. de la J., con el correo electrónico suareznsd@gmail.com el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando como apoderado de las señoras **ADRIANA LUZ AMAYA KERQUELEN**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.464.390, y **MARIA CAROLINA MEJIA AMAYA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.933.756 de Vijos (**Anexo 1**) a través del presente escrito me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI por la vulneración al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por la mora judicial en el proceso divisorio identificado con el radicado 76001310300920170013200 que se adelanta en dicho juzgado.

I.- PETICIONES

Con todo respeto presento las siguientes peticiones:

PRIMERA: Que se declare que el derecho fundamental al debido proceso de las señoras Adriana Luz Amaya Kerquelen Y Maria Carolina Mejia Amaya fue vulnerado por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI toda vez que no se ha pronunciado frente a mi solicitud de sustitución del poder dentro del proceso que cursa en dicho juzgado con número de radicado 76001310300920170013200 que se adelanta ante dicho Juzgado, la cual radiqué el pasado 16 de junio de 2020, ni tampoco le ha dado al proceso el trámite correspondiente, toda vez que el pasado el pasado 19 de diciembre de 2019 mis representadas cumplieron la carga procesal de emplazar a la señora MONICA MEJÍA HERRERA y hasta ahora no se ha procedido a nombrar por parte del Juzgado un curador *ad litem* para esta persona.

SEGUNDA: Que, para superar esa vulneración, se ordene al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI i) el reconocerme personería para actuar, y ii) nombrar un curador *ad litem* para la señora MONICA MEJÍA HERRERA para así continuar con el curso normal de este proceso.

II.- PARTES

Serán partes en este proceso:

1. **Como actoras**, las señoras **ADRIANA LUZ AMAYA KERQUELEN**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.464.390, y **MARIA CAROLINA MEJIA AMAYA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.933.756 de Vijos
2. **Como entidad tutelada** JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

III.- HECHOS

PRIMERO: en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI se adelanta un proceso divisorio con el número de radicado 76001310300920170013200 en donde mis representadas son las demandantes.

SEGUNDO: Dentro de dicho proceso, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI mediante auto del 6 de noviembre de 2019 notificado por estado del 12 de noviembre de 2019, ordenó a las demandantes la notificación de la señora MONICA MEJÍA HERRERA (**Anexo 2**)

TERCERO: mis representadas cumplieron con la citada carga procesal, y el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI mediante auto de fecha 15 de enero de 2020 notificado por estado del 17 de enero de 2020, Mencionó que el citado emplazamiento "*procedió a incluirlo en el Registro Nacional de Emplazamientos y una vez de venza el término respectivo, se hará la designación de curador (a) para la demandada MÓNICA MEJÍA HERRERA*" (**Anexo 3**).

CUARTO: el 16 de febrero de 2020 presenté poder para actuar en el citado proceso (**Anexo 4**).

QUINTO: el 7 de julio de 2020 envié un correo electrónico al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI preguntando si habían recibido el poder, y que confirmaran el recibido (**Anexo 5**).

SEXTO: el 14 de octubre de 2020 envié un correo electrónico al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, con una solicitud de impulso procesal (**Anexo 6**).

SÉPTIMO: el 23 de octubre de 2020 solicité una cita telefónica para consultar el estado del proceso, preguntando por qué no se me había reconocido personería jurídica (**Anexo 7**).

OCTAVO: el 13 de enero de 2021, solicité nuevamente un impulso procesal, mencionando que se había cumplido con la carga procesal de aportar el emplazamiento, solicitando se continúe con el curso del presente proceso (**Anexo 8**). Esta solicitud la envié de igual forma mediante correo certificado (**Anexo 9**).

NOVENO: el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI no ha respondido ninguna de mis múltiples solicitudes, puesto que a la fecha i) no me ha reconocido personería para actuar, y ii) no ha nombrado curador *ad litem* para la señora MONICA MEJÍA HERRERA, para así darle el curso que corresponde a este proceso.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR MORA JUDICIAL

La mora judicial ha sido definida por la Corte Constitucional en los siguientes términos¹:

se definió la mora judicial como "un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia", y que se presenta como "resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos".

Se reiteró que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la *razonabilidad del plazo* y el *carácter injustificado del incumplimiento*, estableciendo que si se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el *incumplimiento* de los términos judiciales, (ii) el *desbordamiento del plazo razonable*, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la *falta de motivo o justificación razonable* de la demora⁹². Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso

En el presente caso es clara la mora judicial injustificada, teniendo en cuenta que:

- i) "De conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, "*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro*" y después de esto, el Juzgado debe nombrar un curador "*ad litem*" cosa que no ha hecho y ha pasado más de un año en que se debió haber hecho tal nombramiento, y no se ha hecho. Adicional a lo anterior, no se me ha reconocido personería para pese a haber enviado el respectivo poder hace 9 meses.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-186-17.

- ii) Se entendería que el nombramiento del curador *ad litem* se diera un par de meses o incluso 3 o 4 meses después como un término razonable para su nombramiento, pero en el presente caso ha pasado más de un año sin que el Juzgado lo haya nombrado. Esto desborda todo plazo razonable.
- iii) No existe ninguna justificación para la emisión de un auto que me reconozca personería, o que nombre un curador *ad litem*.
- iv) Se han realizado varios requerimientos al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI solicitando i) el reconocimiento de personería, y ii) el continuar con el proceso, sin que haya habido respuesta alguna.

Ahora, bien, la Corte Constitucional he señalado lo siguiente respecto a la procedencia de la tutela para los eventos de mora judicial²:

Ahora bien, tratándose de controversias vinculadas con hipótesis de congestión o mora judicial, esta Corporación ha sido consistente en apuntalar la tesis de improcedencia de la acción de tutela cuando se la emplea para poner de presente la mera inobservancia de los términos dentro de un proceso, en tanto la dilación no constituye, por sí sola, violación de derechos fundamentales, ya que aquella debe, además, carecer de justa causa^[34]. Sin embargo, también es de mérito indicar que esa línea de orientación no es única ni definitiva en la materia, pues en la misma jurisprudencia constitucional se han reconocido otras vertientes en los casos en que se ha logrado comprobar que (i) no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer el cumplimiento de los términos procesales y (ii) cuando aun existiendo, se acredite por parte del interesado que aquel no es apto ni eficaz para dispensar una protección adecuada o se configura un perjuicio grave e irreparable. Escenarios en los que, sin duda, es plausible el ejercicio de la acción de tutela para lograr que se de cumplimiento a las obligaciones en el trámite de los procesos.

En el presente caso Honorable Magistrado, es de notar que no existe ningún mecanismo judicial idóneo para solicitarle al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI que me reconozca personería para actuar, y que continúe con el curso del proceso. Nótese Señor Magistrado que se han hecho varias solicitudes al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI sin que hayamos obtenido una respuesta. Tal situación se puede evidenciar con claridad en la consulta del proceso en la Rama Judicial.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-12-14	Constancia secretarial	SALA DISCIPLINARIA DEVUELVE EXPEDIENTE OFICIO No.A-1752 DE 01/10/2020			2020-12-14
2020-01-23	Constancia secretarial				2020-01-23
2020-01-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 14:45:32.	2020-01-17	2020-01-17	2020-01-16
2020-01-15	Auto pone en conocimiento				2020-01-16
2019-12-19	Recepción memorial	aporta publicación de emplazamiento			2019-12-19
2019-12-09	Constancia secretarial				2019-12-09
2019-11-26	Fijacion estado	Actuación registrada el 29/11/2019 a las 08:30:01.	2019-12-02	2019-12-02	2019-11-29
2019-11-26	Auto ordena emplazamiento				2019-11-29

Como se observa, no ha existido ningún auto desde el 1 de enero de 2020, por lo que no se ha avanzado en el citado proceso desde entonces.

Por las anteriores razones, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI está vulnerando el derecho al debido proceso de mis representadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por mora judicial.

V.- COMPETENCIA

² Corte Constitucional, sentencia T-441-15.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, es competente para conocer de esta acción de tutela.

VI.- PRUEBAS

Solicito que tenga en cuenta, decrete y practique como pruebas, las que en seguida describo.

DOCUMENTALES.

1. Poder para Actuar
2. Copia simple de auto de fecha 6 de noviembre de 2019 notificado por estado del 12 de noviembre de 2019 el cual ordena la notificación de la señora MONICA MEJÍA HERRERA.
3. Copia simple de auto de fecha 15 de enero de 2020 notificado por estado del 17 de enero de 2020, el cual menciona que nombrará curador.
4. Copia simple de correo electrónico del 16 de junio de 2020 allegando poder, y el poder.
5. Copia simple de correo electrónico del 7 de julio de 2020.
6. Copia simple de correo electrónico del 14 de octubre de 2020.
7. Copia simple de correo electrónico del 23 de octubre de 2020.
8. Copia simple de correo electrónico del 13 de enero de 2021.
9. Copia simple de certificado de entrega de comunicación del 13 de enero de 2021.

VII.- ANEXOS

Acompaño a esta tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII.- NOTIFICACIONES

Mis representadas en el correo electrónico carolina@mcmalondon.com.

Yo las recibiré en mi correo electrónico suarensd@gmail.com

EI JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI las recibirá en el correo electrónico j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IX.- JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la **gravedad de juramento, yo no he presentado otra demanda de tutela** en relación con los hechos y derechos a los que ésta se refiere.

Con todo respeto,



NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ

CC.1.018.417.171

T.P No 206.626 del C.S de la J.

Correo electrónico: suarensd@gmail.com

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**Sala Civil
(Reparto)**

Referencia Acción de Tutela.
Accionante Adriana Luz Amaya Kerquelen Y Maria Carolina Mejia Amaya
Accionado JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Asunto Poder especial

ADRIANA LUZ AMAYA KERQUELEN, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.464.390, y **MARIA CAROLINA MEJIA AMAYA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.933.756 de Vijes, a través del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado **NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con CC. 1.018.417.171 de Bogotá y portador de la T.P. 206.626 del C. S. de la J., con el correo electrónico suareznsd@gmail.com el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en nombre y representación de nosotras interponga **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI por la vulneración al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por la mora judicial en el proceso divisorio identificado con el radicado 76001310300920170013200 que se adelanta en dicho juzgado.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, tachar de falso y, en general, para cumplir con todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del presente mandato.

Atentamente,

Ma. Carolina M
MARÍA CAROLINA MEJÍA AMAYA
CC. 66.933.756.

Adriana Luz Amaya Kerquelen
ADRIANA LUZ AMAYA KERQUELEN
CC. 35.464.390

Acepto,

Nicolás Suárez Díaz

NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ
CC.1.018.417.171
T.P No 206.626 del C.S de la J.
Correo electrónico: suareznsd@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Al Despacho del Notario 2º de Cali compareció

Maria Carolina
Mejía Dmays
CC 669337486

manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y la huella en él puestas son suyas.

MA. CAROLINA M

Declarante, Firma y Huella



PEDRO JOSÉ BARRATO VACA
Notario Segundo de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Al Despacho del Notario 2º de Cali compareció

Diana Luz
Dmays Berguén
CC 35464390

y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y la huella en él puestas son suyas.

Diana Luz Dmays Berguén

Declarante, Firma y Huella



PEDRO JOSÉ BARRATO VACA
Notario Segundo de Cali

Notaría Segunda de Cali

No fué posible identificar al compareciente a través de autenticación biométrica por

falla técnica



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	75839
Emisor	suareznsd@gmail.com
Destinatario	j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co - JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Asunto	RAD 76001310300920170013200 solicitud impulso procesal
Fecha Envío	2021-01-13 23:51
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /01/13 23:54:24	Tiempo de firmado: Jan 14 04:54:24 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /01/13 23:54:57	Jan 13 23:54:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[15313]: 5CC4B12486DF: to=<j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-mail.protection.outlook.com[104.47.38.36]:25, delay=1, delays=0.13/0/0.3257, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <6c01212f3ef65a35b41ffc0d2f22cd3c7a642cfca77fd7b81160015e93ef0a4@e-entrega.co> [InternalId=40544491284741, Hostname=SN6PR01MB45111.p.exchangelabs.com] 26978 bytes in 0.146, 180.056 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrió la notificación	2021 /01/14 09:26:24	Dirección IP: 186.116.225.153 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/87.0.4280.141 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2021 /01/25 16:10:27	Dirección IP: 190.66.144.7 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/87.0.4280.141 Safari/537.36



Contenido del Mensaje

RAD 76001310300920170013200 solicitud impulso procesal

DEMANDANTE: Adriana Luz Amaya Kerquelen Y Maria Carolina Mejia Amaya

DEMANDADOS: Rodolfo Mejia Herrera, German Ricardo Mejia Herrera, German Dario Mejia Herrera, Oscar Mejia Herrera, Marcela Georgina Mejia Herrera, Clara Patricia Mejia Herrera, Monica Mejia Herrera

RAD. 76001310300920170013200

Referencia: IMPULSO PROCESAL

NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.417.171 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 206.626 del Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico suareznsd@gmail.com el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado de las señoras ADRIANA LUZ AMAYA KERQUELEN, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.464.390, y MARIA CAROLINA MEJIA AMAYA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.933.756 de Vijes dentro del proceso de la referencia, Me permito adjuntar un folio en PDF que contiene una solicitud de impulso procesal.

Cordialmente,

NICOLÁS SUÁREZ DIAZ

Cel: 3023682686

Dirección: cra 17 # 36-43 apto 3 de Bogotá

Correo: suareznsd@gmail.com

Adjuntos

20210114_impulso_procesal.pdf



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Descargas

Archivo: 20210114_impulso_procesal.pdf **desde:** 190.66.144.7 **el día:** 2021-01-25 16:10:33

Archivo: 20210114_impulso_procesal.pdf **desde:** 186.86.52.254 **el día:** 2021-01-26 15:30:04



Santiago de Cali, 14 de enero del 2021

Señores:

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: Adriana Luz Amaya Kerquelen Y Maria Carolina Mejia Amaya

DEMANDADOS: Rodolfo Mejia Herrera, German Ricardo Mejia Herrera, German Dario Mejia Herrera, Oscar Mejia Herrera, Marcela Georgina Mejia Herrera, Clara Patricia Mejia Herrera, Monica Mejia Herrera

RAD. 76001310300920170013200

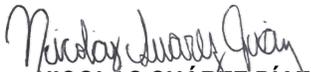
Referencia: **IMPULSO PROCESAL**

NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.417.171 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 206.626 del Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico **suareznsd@gmail.com** el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado de las señoras **ADRIANA LUZ AMAYA KERQUELEN**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.464.390, y **MARIA CAROLINA MEJIA AMAYA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.933.756 de Vijes dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito solicito se continúe con el trámite que corresponda, toda vez que la última actuación fue el aporte de la publicación de un emplazamiento el pasado 19 de diciembre de 2019, emplazamiento ordenado por su Despacho mediante auto del 26 de noviembre de 2019.

Adicionalmente, me permito manifestar que el 16 de junio de 2020 radiqué solicitud de sustitución de poder, el 7 de junio de 2020 envié de nuevo la sustitución, el 14 de octubre de 2020 radiqué una solicitud de impulso procesal, y el pasado 24 de octubre de 2020 solicité una cita telefónica para indagar sobre este proceso, sin que a la fecha me hayan dado respuesta a ninguna petición.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente se continúe con el trámite correspondiente.

Cordialmente,


NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ
CC 1018417171
TP 206. 626 del CSJ
suareznsd@gmail.com

De: suareznsd@gmail.com
Enviado el: miércoles, 13 de enero de 2021 11:53 p. m.
Para: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Diego Alejandro Herrera
Asunto: RAD 76001310300920170013200 solicitud impulso procesal
Datos adjuntos: 20210114 impulso procesal.pdf

DEMANDANTE: Adriana Luz Amaya Kerquelen Y Maria Carolina Mejia Amaya
DEMANDADOS: Rodolfo Mejia Herrera, German Ricardo Mejia Herrera, German Dario Mejia Herrera, Oscar Mejia Herrera, Marcela Georgina Mejia Herrera, Clara Patricia Mejia Herrera, Monica Mejia Herrera
RAD. 76001310300920170013200

Referencia: IMPULSO PROCESAL

NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.417.171 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 206.626 del Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico suareznsd@gmail.com el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado de las señoras **ADRIANA LUZ AMAYA KERQUELEN**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.464.390, y **MARIA CAROLINA MEJIA AMAYA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.933.756 de Vijes dentro del proceso de la referencia, Me permito adjuntar un folio en PDF que contiene una solicitud de impulso procesal.

Cordialmente,

NICOLÁS SUÁREZ DIAZ

Cel: 3023682686

Dirección: cra 17 # 36-43 apto 3 de Bogotá

Correo: suareznsd@gmail.com

Santiago de Cali, 14 de enero del 2021

Señores:

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: Adriana Luz Amaya Kerquelen Y Maria Carolina Mejia Amaya

DEMANDADOS: Rodolfo Mejia Herrera, German Ricardo Mejia Herrera, German Dario Mejia Herrera, Oscar Mejia Herrera, Marcela Georgina Mejia Herrera, Clara Patricia Mejia Herrera, Monica Mejia Herrera

RAD. 76001310300920170013200

Referencia: **IMPULSO PROCESAL**

NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.417.171 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 206.626 del Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico **suareznzd@gmail.com** el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado de las señoras **ADRIANA LUZ AMAYA KERQUELEN**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.464.390, y **MARIA CAROLINA MEJIA AMAYA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.933.756 de Vijes dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito solicito se continúe con el trámite que corresponda, toda vez que la última actuación fue el aporte de la publicación de un emplazamiento el pasado 19 de diciembre de 2019, emplazamiento ordenado por su Despacho mediante auto del 26 de noviembre de 2019.

Adicionalmente, me permito manifestar que el 16 de junio de 2020 radiqué solicitud de sustitución de poder, el 7 de junio de 2020 envié de nuevo la sustitución, el 14 de octubre de 2020 radiqué una solicitud de impulso procesal, y el pasado 24 de octubre de 2020 solicité una cita telefónica para indagar sobre este proceso, sin que a la fecha me hayan dado respuesta a ninguna petición.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente se continúe con el trámite correspondiente.

Cordialmente,


NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ
CC 1018417171
TP 206. 626 del CSJ
suareznzd@gmail.com

De: suarensd@gmail.com
Enviado el: viernes, 23 de octubre de 2020 2:19 p. m.
Para: j09ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: AYUDA proceso 76001310300920170013200

DEMANDANTE: Adriana Luz Amaya Kerquelen Y Maria Carolina Mejia Amaya

DEMANDADOS: Rodolfo Mejia Herrera, German Ricardo Mejia Herrera, German Dario Mejia Herrera, Oscar Mejia Herrera, Marcela Georgina Mejia Herrera, Clara Patricia Mejia Herrera, Monica Mejia Herrera
RAD. 76001310300920170013200

PROCESO DIVISORIO

NICOLÁS SUAREZ DIAZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1018417171 abogado con TP No. 206.626 del CSJ, mediante el presente escrito solicito una cita telefónica para saber sobre el estado del proceso de la referencia (radicado 76001310300920170013200) , pues aporté sustitución de poder y memorial de impulso sin saber respuesta del Juzgado.

Quedo muy atento a sus comentarios.

Saludos cordiales,

NICOLÁS SUAREZ DÍAZ

suarensd@gmail.com

celular 3023682686

Dirección Bogotá Cra 17 # 36-43 apto 3.

De: suareznsd@gmail.com
Enviado el: miércoles, 14 de octubre de 2020 3:41 p. m.
Para: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Diego Alejandro Herrera
Asunto: RAD 76001310300920170013200 solicitud impulso procesal
Datos adjuntos: impulso procesal.pdf

DEMANDANTE: Adriana Luz Amaya Kerquelen Y Maria Carolina Mejia Amaya
DEMANDADOS: Rodolfo Mejia Herrera, German Ricardo Mejia Herrera, German Dario Mejia Herrera, Oscar Mejia Herrera, Marcela Georgina Mejia Herrera, Clara Patricia Mejia Herrera, Monica Mejia Herrera
RAD. 76001310300920170013200

Referencia: IMPULSO PROCESAL

NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.417.171 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 206.626 del Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico suareznsd@gmail.com el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado de las señoras **ADRIANA LUZ AMAYA KERQUELEN**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.464.390, y **MARIA CAROLINA MEJIA AMAYA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.933.756 de Vijes dentro del proceso de la referencia, Me permito adjuntar un folio en PDF que contiene una solicitud de impulso procesal.

Cordialmente,

NICOLÁS SUÁREZ DIAZ

Cel: 3023682686

Dirección: cra 17 # 36-43 apto 3 de Bogotá

Correo: suareznsd@gmail.com

Santiago de Cali, 14 de octubre del 2020

Señores:

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: Adriana Luz Amaya Kerquelen Y Maria Carolina Mejia Amaya

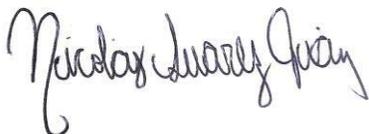
DEMANDADOS: Rodolfo Mejia Herrera, German Ricardo Mejia Herrera, German Dario Mejia Herrera, Oscar Mejia Herrera, Marcela Georgina Mejia Herrera, Clara Patricia Mejia Herrera, Monica Mejia Herrera

RAD. 76001310300920170013200

Referencia: IMPULSO PROCESAL

NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.417.171 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 206.626 del Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico suareznsd@gmail.com el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado de las señoras **ADRIANA LUZ AMAYA KERQUELEN**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.464.390, y **MARIA CAROLINA MEJIA AMAYA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.933.756 de Vijes dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito solicito se continúe con el trámite que corresponda, toda vez que la última actuación fue el aporte de la publicación de un emplazamiento el pasado 19 de diciembre de 2019, emplazamiento ordenado por su Despacho mediante auto del 26 de noviembre de 2019.

Del señor Juez, Atentamente,



NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ

CC.1.018.417.171

T.P No 206.626 del C.S de la J.

Correo electrónico: suareznsd@gmail.com

suareznsd@gmail.com

De: suareznsd@gmail.com
Enviado el: martes, 7 de julio de 2020 1:48 p. m.
Para: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: Poder especial Radicado 2017-132.
Datos adjuntos: 20200616 Poder Maria Carolina Mejia Amaya.pdf

DEMANDANTE: Adriana Luz Amaya Kerquelen Y Maria Carolina Mejia Amaya
DEMANDADOS: Rodolfo Mejia Herrera, German Ricardo Mejia Herrera, German Dario Mejia Herrera, Oscar Mejia Herrera, Marcela Georgina Mejia Herrera, Clara Patricia Mejia Herrera, Monica Mejia Herrera
RAD. 2017-132.
Referencia: PODER ESPECIAL

Buenas tardes,

Me permito solicitar si recibieron el memorial adjunto.

Ruego a ustedes confirmar recibido.

Saludos cordiales,

Nicolás

De: suareznsd@gmail.com <suareznsd@gmail.com>
Enviado el: martes, 16 de junio de 2020 5:46 p. m.
Para: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Poder especial Radicado 2017-132.

Buenas tardes,

Me permito adjuntar el memorial adjunto.

Favor confirmar recibido.

Saludos cordiales,

Nicolás

suareznsd@gmail.com

De: suareznsd@gmail.com
Enviado el: martes, 16 de junio de 2020 5:46 p. m.
Para: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Poder especial Radicado 2017-132.
Datos adjuntos: 20200616 Poder Maria Carolina Mejia Amaya.pdf

Buenas tardes,

Me permito adjuntar el memorial adjunto.

Favor confirmar recibido.

Saludos cordiales,

Nicolás

Santiago de Cali, 16 de junio del 2019

Señores:

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: Adriana Luz Amaya Kerquelen Y Maria Carolina Mejia Amaya

DEMANDADOS: Rodolfo Mejia Herrera, German Ricardo Mejia Herrera, German Dario Mejia Herrera, Oscar Mejia Herrera, Marcela Georgina Mejia Herrera, Clara Patricia Mejia Herrera, Monica Mejia Herrera

RAD. 2017-132.

Referencia: PODER ESPECIAL

ADRIANA LUZ AMAYA KERQUELEN, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.464.390, y **MARIA CAROLINA MEJIA AMAYA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.933.756 de Vijes, obrando en nuestro propio nombre y representación, y como copropietarias del inmueble lote de terreno ubicado en el Lote PTE. M EXT #PARAJE DE POTRERITO MUNICIPIO DE Jamundí Valle, inscrito con el Código catastral número 763640002000000032411000000000, y con matrícula inmobiliaria No. 370-620650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, identificado de la siguiente manera: 125.000 METROS CUADRADOS, cuyos linderos son los siguientes: del punto B al punto M1 en longitud de 95.00 metros lineales, en dirección Nororiente. Del punto M1 al punto M6B en línea quebrada en 541.30 metros lineales, con predio de Benjamín Vélez, en 113.19 metros lineales con predio de Mauricio Restrepo Arboleda y otros. Del M6B al punto E quebrada Rosario de por medio y con predio de Álvaro Coll. - Suroriente: del punto E al punto D en longitud de 490.62 metros lineales en dirección Nororiente, con predio del señor Juan José Vergara. Del punto D al punto C en dirección Noroccidente en una dirección de 35 metros lineales con predios de Juan José Vergara. Del punto C al punto B en longitud de 553.09 metros lineales con predios del señor Juan José Verga, Linderos tomados de la Escritura Publica No. 4744 del 13 de diciembre de 2011, de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali; Manifiesto ante su despacho, señor juez, que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado **NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.417.171 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 206.626 del Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico suareznsd@gmail.com el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que defienda nuestros intereses en el **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL Y/O VENTA DE BIEN COMÚN**, iniciado por las suscritas en contra de los señores RODOLFO MEJIA HERRERA, mayor de edad, vecino del Estado de Ohio – USA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.531.303, GERMAN RICARDO MEJIA HERRERA, mayor de edad, vecino de Atlanta – USA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.536.841, GERMAN DARIO MEJIA HERRERA, mayor de edad, vecino de Miami Florida – USA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.591.564, OSCAR MEJIA HERRERA, mayor de edad, vecino de TEXAS – USA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.821.048, MARCELA GEORGINA MEJIA HERRERA, mayor de edad, vecina de Miami – Florida – USA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.522.696, CLARA PATRICIA MEJIA HERRERA, mayor de edad, vecina de Miami – Florida – USA, identificada con cedula de ciudadanía No.31.524.101, MONICA MEJIA HERRERA, mayor de edad, vecina de Florida – USA, 21500 Wood Chuck et Boca Ratón La Florida – USA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.807.043 en su condición de copropietarios del referido inmueble y que actualmente cursa en su Despacho bajo radicado 2017-132.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, tachar de falso, reformar demanda, sustituir y reasumir el poder, y las demás inherentes al mandato otorgado de acuerdo con el artículo 77 del C.G.P., en consecuencia, sírvase reconocer personería de conformidad con la normatividad vigente.

Adicionalmente, me gustaría poner de presente las siguientes consideraciones:

Mediante el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" en su artículo segundo se establece lo siguiente:

Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público [...]

El artículo tercero dispone:

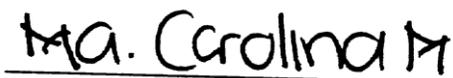
Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. [...]

El artículo décimo establece:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (subrayo y resalto).

Así las cosas, ruego a usted se otorgue el poder conferido.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA MEJÍA AMAYA

CC. 66.933.756



ADRIANA LUZ AMAYA KERQUELEN

CC. 35.464.390

Acepto,



NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ

CC.1.018.417.171

T.P No 206.626 del C.S de la J.

Correo electrónico: suareznsd@gmail.com

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

123

Santiago de Cali, quince de enero de dos mil veinte

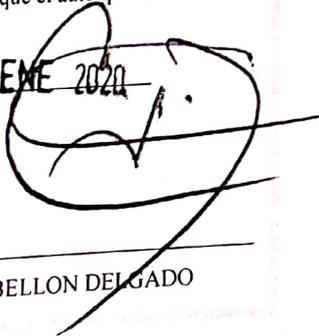
1ª. Instancia – Divisorio (2017-00132)

Como la publicación del emplazamiento fue debidamente efectuada, por ello el juzgado procedió a incluirlo en el Registro Nacional de Emplazamientos y una vez se venza el término respectivo, se hará la designación de curador(a) para la demandada MONICA MEJIA HERRERA.

NOTIFIQUESE

El Juez


FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD
En estado No. 005 notifiqué el auto que antecede.
Cali, 17 ENE 2020
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis de noviembre de dos mil diecinueve

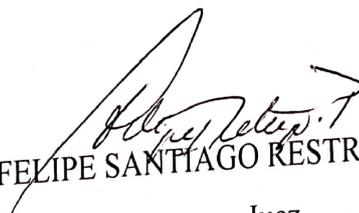
109

1ª Instancia – Divisorio (2017-00132)

Para que conste, se ordenan agregar a los autos la contestación a la reforma de la demanda, así como también el dictamen aportado por la parte demandante, anotándose que a dicha experticia y a la que presentó la parte demandada, trámite se dará una vez surtida la notificación de todos los demandados.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la demandada MONICA MEJIA HERRERA el auto admisorio y el auto que reforma la demanda para con ello dar el impulso que corresponde a este asunto o de lo contrario se aplicará el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 2 NOV 2018.

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior de Cali
Sala Unitaria
Tutela
Rad. No. 000-2021-00074-00

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ADMÍTESE la acción de tutela interpuesta por Adriana Luz Amaya Kerquelen y María Carolina Mejía Amaya a través de apoderado judicial en contra del Juzgado Noveno Civil del Circuito, por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

2.- REQUIÉRESE al accionado a fin de que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia informe lo que estime pertinente sobre la violación que se reclama (Art. 19 Dec. 2591/91). Por Secretaría envíesele copia del escrito de tutela.

3.- VINCÚLASE al presente trámite a todos los intervinientes dentro proceso divisorio radicado con el No. 009-2017-00132-00 para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de la tutela dentro del término de dos (2) días. Por Secretaría envíeseles copia del escrito de tutela.

4.- Ordenase la remisión de **copia digital** (escaneada) del expediente radicado con el No. 009-2017-00132-00 para revisar el trámite que se cuestiona. Ofíciase para tal efecto al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali para que lo envíe inmediatamente al siguiente correo electrónico: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE JARAMILLO VILLARREAL
Magistrado